

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Septiembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Septiembre)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y calidad.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deben incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los

montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta, el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1892, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones ó inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su número 6.º

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el art. 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el art. 2.º, acompañará á cada una de las mis-

mas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el artículo 5.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que están ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, para la formación y realización consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22, sección 7.º de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante de 130.000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovo-

chamientos que se realicen, durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspección empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la sección 7.º del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requieran, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecta á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y el Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden

de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno correspondía.

Dado en San Sebastián á 20 Septiembre 1896.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo**.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Bonifacio Goy García contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra del Alcalde separándole del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Astorga, sirvies V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 28 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

Montes

El día 21 del próximo mes de Octubre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Riaño, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, de 2 trozos de madera de ruble procedentes de corta fraudulenta, depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa de Anciles, y valorados para su venta en 7 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

León 21 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

(Gaceta del día 22 de Septiembre)
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de 400.000 pesetas, con cargo á un capítulo adicional de la Sección 6.ª del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» del corriente año económico de 1896 á 87, para auxiliar á la villa de Rueda y á cualesquiera otras poblaciones que sufran ó hayan sufrido daños importantes por incendios ú otras calamidades en el año económico corriente.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valladolid para aplicar á la reconstrucción de los edificios incendiados en la mencionada villa de Rueda los fondos que tenga recaudados para combatir la plaga filoxérica.

Dichos fondos se devolverán á la Diputación provincial, con arreglo á las disposiciones locales vigentes, así que se hayan hecho efectivas las inscripciones abiertas para cubrirlos ó se obtenga la subvención que se concede por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 19 de Septiembre de 1896.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Hacienda, **Juan Navarro Reverter**.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Sahagún, en el arranque de la de esta villa á las Arrindadas, y pasando por Grajal y Pozuelo, termine en Villada.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido sobre construcción de obras públicas por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 12 de Septiembre de 1896.—**YO LA REINA REGENTE**.—El Ministro de Fomento, **Aureliano Linares Rivas**.

DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO 1.º, EN FUNCIONES DE JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN. Hago saber: Que por D. Emilio Rodríguez, vecino de Boñar, se ha pre-

sentado en el día 7 del mes de Septiembre á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 5 pertenencias de la mina de carbón llamada *Pacifico*, sita en término del pueblo de Vozuuevo, paraje llamado «El Tejar», Ayuntamiento de Boñar, y linda á todos vientos con fincas particulares. Hace la designación de las citadas 5 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cruce de los cuatro caminos que parten á Boñar, Vozuuevo, Las Bodas y Grandoso. Del punto de partida se medirán 20 metros en dirección N., donde se colocará la 1.ª estancia; de ésta en dirección S., se medirán 150 metros, donde se colocará la 2.ª estancia; de ésta en dirección N., se medirán 150 metros, donde se colocará la 3.ª, y de ésta en dirección P., se medirán 400 metros, y se colocará la 4.ª estancia, y de ésta con dirección al M., se medirán 150 metros, donde se colocará la 5.ª estancia; de ésta con dirección S., se medirán 250 metros hasta llegar á la 1.ª estancia, quedando en esta forma cerrado el perímetro que se solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones en que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 11 de Septiembre de 1896.

Francisco Moreno y Gómez.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Los preceptores de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir los del corriente mes en los días que á continuación se expresan, de nueva y media de la mañana á una de la tarde, por el orden siguiente:

Día 1.º de Octubre.—Remuneratorias, Montepío civil, Jubilados y Cesantes.

Día 2 de idem.—Montepío militar.

Día 3 de idem.—Retirados de Guerra y Marinos.

Día 6 y 7 de idem.—Cruces pensionadas.

Día 8 de idem.—Los no presentados.

León 26 de Septiembre de 1896.—**P. S., Luis Herrero**.

JUZGADOS

D. Federico Blanco Olea, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para el día 14 de Octubre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, se venden en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.ª Una casa, sita en el casco de Santibáñez, y en la calle de la Era, que linda O., Santiago Serrano, y P., el mismo; tasada en 98 pesetas 50 céntimos.

2.ª Una tierra, en el mismo tér-

mino, al sitio del Espino, trigal, de 8 hectáreas, que linda O., Santiago Serrano, y P., Santiago Martínez; en 129 pesetas.

3.ª Otra, trigal, en el mismo término, al sitio del Soto, de una hectárea: linda O., Eudido Díez, y P., Gabriel Díez; tasada en 38 pesetas 50 céntimos.

4.ª Otro terreno, de 2 celemines, al sitio de la Barbera, que linda O., M. y N., Miguel Baucilla; tasado en 28 pesetas.

5.ª Una finca, al término de Santa Oleja, de 6 celemines, que linda O., campo público, y P., Valentín Díez; en 42 pesetas 30 céntimos.

6.ª Otra, al mismo término de Santa Oleja, á la suertes de la villa, trigal, de 3 celemines, que linda O. y P., camino; tasada en 10 pesetas.

7.ª Otra, en el mismo término, á las suertes del río, que linda M., Valentín Díez, y N., Francisco Díez; en 35 pesetas 75 céntimos.

8.ª Otra, en el mismo término y sitio, de una hectárea, que linda O., camino, y P., se ignora; tasada en 45 pesetas.

9.ª Un cercado, en el mismo término, de 2 celemines, que linda O., prasa, y P., herederos del Marqués de Ferrerías; en 8 pesetas.

Estas fincas se venden como de la propiedad de D. Antonio Bailego Fuertes, vecino de Santibáñez de Porma, para hacer pago de costas en la causa que se le siguió por lesiones.

Se advierte que dichas fincas se sacan á subasta por el precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; que es requisito indispensable que los licitadores consignen con la antelación necesaria sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que se saca á subasta; que según certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido, dichas fincas no aparecen inscritas, y que los licitadores no tendrán derecho á exigir ningún título.

Dado en León á 9 de Septiembre de 1896.—**Federico Blanco Olea**.—**P. S., Andrés Peláez Vera**.

Don Pedro Alvarez Díez, Juez municipal del Ayuntamiento de Rodicio.

«Hago saber: Que para hacer pago á D. Román Morán Arias, vecino de Rodicio, de doscientas pesetas y costas que le adeuda D. Agapito Gutiérrez, su convecino, se anuncian en segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera, y previa tasación de las fincas, como propias de éste, las siguientes:

Paralelos

Un prado, término de Rodicio, sitio de la Vega, de cuatro forcaes; linda saliente, puesto común; Mediodía, prado de herederos de José Castañón Viñuela; Poniente, otro de Clemente Viñuela, y Norte, otro de Gabriel Rodríguez Bayón; retasado en la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas. . . 155

Una tierra, dicho término, sita en Buteco, de una fanega; linda Saliente, otra de Domingo Rodríguez; Mediodía, otra de Manuel Viñuela; Poniente, terreno común, y Norte, otra de José Gutiérrez; retasada en ciento veinticinco pesetas. . . 125

Una casa, en el casco del pue-

Poesías

blo de dicho Rodiezmo, sita en la Collada, planta baja, de cuarenta pies de largo por diez y ocho ancho: linda Saliente, entrada y corral de la misma; Mediodía, casa de Francisco Castañón; Poniente, huerta de Pedro Viñuela, y Norte, casa de Antonio Bayón; retasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día siete de Octubre próximo, á las diez de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de conseguir previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma para poder optar á la subasta. No constan títulos de propiedad, y el adquirente habrá de conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Villanueva de Rodiezmo á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Alvarez Díez.—Acte mi, Manuel A. García.

Don Pedro Alvarez Díez, Juez municipal del Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento setenta y siete pesetas á D. Román Moreno Arias, vecino de Rodiezmo, y costas causadas á que ha sido condenado D. Antonio Bayón Díez, su convecino, se anuncian á la venta en segunda subasta, no habiendo tenido efecto la primera

por falta de licitadores, y previa ratasación hecha, como propias de éste, las fincas siguientes:

Plas. Cts.

Un solar de casa, en el pueblo de Rodiezmo, sito en La Bajera, veinte metros de superficie próximamente; linda Saliente, casa de Manuel Gutiérrez Viñuela; Mediodía, tierras de Josefa González Isabel Rodríguez; Poniente, otra de Manuel Castañón, y Norte, otra de Manuela Alvarez González; retasada en setenta y cinco pesetas. 75

Una casa, dicho pueblo, sita en la Collada, planta baja; consta de bodega, cocina, establo, cuadra y pajar, con su parte de corral; mide próximamente cien pies de línea por veintidós ancho; linda al frente, camino vecinal; derecha, finca de Francisco Castañón; izquierda, y espalda, prado de Miguel Rodríguez; retasada en mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 1.187 50

Un prado, dicho pueblo, ado llaman Succasa, dos forcados; linda Saliente, otra de María Castañón; Mediodía y Poniente,

solares y prado de Francisco Castañón, y Norte, casa de Antonio Bayón, que fué retasada en ochenta y cinco pesetas. 85

El remate se hará en la sala de audiencia de este Juzgado el día siete de Octubre próximo, á las once de la mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de conseguir previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma. No constan títulos de propiedad, y el adquirente habrá de conformarse con el testimonio del acta de remate.

Dado en Villanueva de Rodiezmo á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Alvarez Díez.—Acte mi, Manuel A. García.

Don Pedro Alvarez Díez, Juez municipal del Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Prieto García, vecino de Villanueva, de ciento veintidós pesetas quinientos céntimos, dietas de apoderado y costas que adeuda Don Lorenzo Gutiérrez Castañón, vecino de Rodiezmo, se venden en segunda subasta por no haber tenido efecto la primera, y previa retasa de los bienes, la finca siguiente:

Una casa, en el pueblo de Rodiezmo, sita en la Collada, destinada á cuadra y pajar, piso

Plas. Cts.

bajo, de cincuenta pies largo por veinticuatro ancho; linda al frente, casa de Pedro Viñuela; derecha, entrada, terreno común; izquierda y espalda, huerta de José Gutiérrez; retasada en doscientas cincuenta pesetas 250

El remate se hará en la audiencia de este Juzgado el día siete de Octubre próximo, á las doce de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para optar á la subasta los licitadores habrán de conseguir previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma. No constan títulos de propiedad, y el adquirente habrá de conformarse con testimonio del acta de remate

Villanueva de Rodiezmo diecisiete de Septiembre de 1896.—Pedro Alvarez Díez.—Acte mi, Manuel A. García.

Juzgado municipal de Valderrés

Por providencia dictada por este Juzgado, se manda vender en pública subasta una casa en el casco de esta villa y su calle de Altafria; linda á la derecha, izquierda y espalda, con otra de Rafael Vega; tasada en doscientas pesetas.

Se vende como de la pertenencia de Francisco Barrero Rubies, de esta vecindad, para pago á un convecino Marianas Carpintero Alonso, de noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos, costas causadas y que en su virtud se causaren. Se admitirá

Poesías

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:
 - A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.
 - A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.
 - Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los límites señalados, según el gremio ó clase.
 2. Asociaciones pías que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contristar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.
 3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
 4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
 5. Aterradores.
 6. Asociaciones de matrikulados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
 7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
 8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
 9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
 10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.
- Si dichos establecimientos estuvieran creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª
11. Criadores á mano.
 12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren las Fábricas de Gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.
 13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agoramientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.
 14. Costureros y oficinas de modista.
 15. Criadores de ganados de todos clases, considerándose como tales

Poesías

23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagarán:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 14
En las que tengan hasta 2.300 habitantes. 14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

24. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.100 habitantes. Pagarán cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
En poblaciones de menos de 2.300 habitantes. 14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 38, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercadería, tejidos ú otros efectos en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán cada uno:
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
En las de menor número de habitantes. 14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma. Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 110
En las demás poblaciones. 66

27. Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 66
En las demás poblaciones. 44

28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean ablandores.
Pagarán cada uno. 28

29. Caballerías que, sin pertenecer al arastré y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Pagarán:
Por cada caballería mayor. 18
Por cada caballería menor. 8

30. Carros y demás carrojes de dos ruedas que se destinan al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles ó los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.
Pagarán por cada caballería. 12

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que

posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasación y siempre que se consigne previamente en la mesa de Juzgado el diez por ciento de la misma; debiendo advertir que la subasta tendrá lugar sin suplir la falta de títulos de propiedad por haberlo así solicitado la ejecutante, y se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado en el día dieciséis de Octubre próximo, de once á doce de su mañana.

Valderas á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal suplente, Julián Ovegero.—Por su mandado: Valentín Centeno, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

OBISPADO DE LEÓN

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de los corrientes, se ha señalado el día 15 de Octubre próximo, á la hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Templo parroquial de Santa María de Villamayor de Campos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.945 pesetas 53 céntimos, cuya cantidad se abonará ampliado el plazo de ejecución de las obras por mitad durante este año económico y el de 1897 98.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana,

hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 750 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 24 de Septiembre de 1896.—El Obispo de León.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, entendiendo del anuncio publicado con fecha de ... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Fecha y firma del proponente)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando ó no, y lícitamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compro-

mete el proponente á la ejecución de las obras.

D. Bernardino Rebollo Andrés, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Hermanos del Páramo

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 11 del actual, en el expediente de apremio instruido contra el deudor que á continuación se expresa por sus descubiertos de contribución de valores perjudicados que la Hacienda hizo á cargo al referido Ayuntamiento, correspondiente á los ejercicios de 1892 á 94 inclusive, recargos y costas del procedimiento, he acordado la venta en pública subasta de la finca que se describe:

Una casa, de la propiedad de Don Saturnino Castellanos Lozano, vecino de Zúares del Páramo, sito en dicho pueblo, calle de La Buñeza, sin número, planta baja, compuesta de varias habitaciones, con su corral, huerta para trás de la casa é izquierda de la misma, cubierta de Jara; linda O., calle de La Bañeza; N., y P., casa de Manuel Barrera; M., casa de Francisco Castellanos, se supprime la medición; capitalizada casa y huerta en 100 pesetas. Dabo principal en 20 pesetas. Recargos 6 62 pesetas. Costas hasta la fecha 9 pesetas.

La primera subasta tendrá lugar en el pueblo de Zúares, Plaza pública, el día 8 de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, por espacio de dos horas, durante las cuales serán admitidas las posturas

que cubran las dos terceras partes del valor líquido descrito, quedando obligado el rematante á entregar en el acto el importe del cébulo, principal, recargos y costas, y el resto del precio de remate antes del otorgamiento de la escritura, en la forma que determina el art. 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Los correspondientes títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros; en cuanto á la finca que de ello carezca, se suplirá sin falta en la forma prescrita por la regla 5.ª, artículo 42 de la Ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio los gastos que por estos conceptos hayan anticipado, conforme al art. 37 de la propia Instrucción citada.

Zúares del Páramo 14 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Bernardino Rebollo.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Finca de Valderrodrigo

Se arriendan las de dicho monte, sito en Lugán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en León, casa de D. Epigmenio Bustamante, Serranos 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Señor Conde de Peñatanda, calle de Recoletos, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que puede verse en ambos puntos.

Imp. de la Diputación provincial

las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, acedillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes.....	54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.	
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, solo podrán los mercaderes y trajineros hacer vender desde 5 á 20 kilogramos ó litros.	
2. Portadores que sin contar ni vender se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por comitajena.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
3. Capitales ó patronos de buques que recorran los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión.....	128
4. Comisionistas que lleven muestrario de pedrería fina ó relojería de oro y plata.....	100
5. Comisionistas que lleven muestras de tejidos, quincalla ó cualquier otra manufactura.....	152
Cuando estos viajeros justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.	
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de cereales, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	152
7. Tratantes en pieles sin curtir.....	25
8. Vendedores de azúcar, lacteino, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.....	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampanas con ó sin marco.....	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, mallas y otras mudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordales, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchinas, lingotes, barras, arcos ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó brinquitos.....	18
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22

Pesetas

18. Vendedores de quesos y manteas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	13
21. Vendedores de lona, parcelina ó cristal.....	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	25
23. Vendedores de relojes de todas clases.....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	276
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó enchillería.....	20
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojaltería, latonería, valonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeras ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de plátano.....	20
33. Vendedores de quincalla.....	31
34. Vendedores de sal al por menor.....	33
35. Vendedores de sal que utilizan la vía libre para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carras ó caballerías.....	28
38. Vendedores de juncos y embutidos.....	31
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, seda, hilo y algodón.....	96
42. Vendedores de mangos y plumeros.....	22
43. Vendedores de burros.....	22
44. Vendedores de bustones.....	20

Exposiciones y diversiones en ambulancia

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.....	21
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.....	64
49. Funciones de volantes, aflies y juegos de manos y demás que se les semejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano y demás que se les semejen.....	31

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y apígrafos en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo telegrafico, mediante el previo pago de su importe.